001084/2025

Comodoro Rivadavia, 04 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY"**, **Expte. Nº 1084/25**, venidos del Juzgado Laboral Nº 3 (Expte. Nº 413/24).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto el letrado <Persona 3> mediante escrito ID 2102025, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 14/10/25.

La decisión impugnada y ante el pedido efectuado de regulación de honorarios por actuaciones posteriores al dictado de la sentencia definitiva, dispuso estar a la regulación efectuada en la misma.

En su memorial ID 2102025, el recurrente cuestiona los fundamentos dados por el magistrado, por considerarlos equivocados y contrarios a la normativa arancelaria vigente y a los principios de razonabilidad procesal.

Entiende que, la actividad desarrollada con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva no debe quedar allí incluida, porque trató de cobrar las prestaciones obtenidas, toda vez que la demandada no actuó con la cooperación y buena fe para su pago.

Precisa que practicó liquidación, solicitó vista al sector contable del juzgado para que actualice las prestaciones debidas, presentado un total de 16 escritos en siete meses. Ello se hubiera evitado si la demandada depositaba las sumas debidas.

Expone asimismo, que la regulación efectuada en la sentencia corresponde a la labor realizada por las dos etapas del proceso conforme art. 38 de la ley arancelaria, y como letrado realizó tareas con posterioridad que no pueden quedar absorbidas en la

regulación anterior, porque esa etapa concluyó, por lo que peticiona se regulen honorarios en forma independiente y en una suma de ocho jus, conforme art. 7 Ley XIII-4. Cita precedentes judiciales y peticiona se admita el recurso.

Mediante resolución dictada el 21/10/25 el juez de grado rechazó el recurso de reposición interpuesto y concedió la apelación.

Corrido traslado de ley, no es contestado por la demandada.

II. De las constancias de autos, surge que se dictó sentencia definitiva N° 65/24 el 13/08/24, la que fue apelada por la parte actora. Devueltas las actuaciones al juzgado de origen se practicaron numerosas liquidaciones (ID 1822286-7/183018191/1908005/1910138) e impugnada por la demandada y Área Contable del Juzgado, mediante sentencia interlocutoria dictada el 09/06/25 se aprobó la liquidación presentada el 14/05/25, y la demandada (ID 2044226/2048939) dio en pago las sumas condenadas en concepto de capital, intereses y honorarios profesionales, las que fueron transferidas a las cuentas denunciadas.

Mediante escrito ID 2092648 el letrado de la actora Dr. <Persona 3> peticionó regulación de honorarios profesionales por la labor desempeñada con posterioridad a la sentencia, dictándose la providencia cuestionada y objeto de análisis en la presente resolución.

III. Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que en el trámite del proceso de ejecución de sentencia en el procedimiento laboral, resulta claro el art. 69 de la Ley XIV N° 1 cuando dispone que consentida o ejecutoriada la sentencia, el juez, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor (*cfr:* esta Cámara Sala B, SI N° 74/2018, 100/2018 y 123/18).

> De acuerdo a la normativa citada y art. 70 de la misma ley, el trámite de ejecución solo puede comenzar una vez vencido el plazo de dos días, con los que cuenta la condenada para pagar la liquidación aprobada.

Se ha expresado en los precedentes citados, que la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia.

Precisado lo anterior, se advierte que la condenada <Persona 2> al momento de ser practicada y aprobada la liquidación por parte del Área Contable, mediante sentencia interlocutoria en la que se regularon honorarios profesionales, dio en pago las sumas que se encontraban cauteladas en los incidentes de medida cautelar N° 1394/24 y 1440/24, razón por la que no se avanzó con el proceso de ejecución tal como ordena el art. 70 de la ley procesal y no es posible afirmar que se haya tramitado la etapa de ejecución de sentencia.

No obstante ello, lo cierto es que la actuación profesional desarrollada por el letrado consistente en practicar liquidaciones, como paso previo al proceso ejecutorio devengaron honorarios, pero surge de lo actuado que los mismos ya fueron regulados en la sentencia interlocutoria N° 47/25 dictada el 09/06/25 que resolvió las impugnaciones formuladas por las partes.

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <Persona 3> mediante escrito ID 2102025 y confirmar la providencia dictada el 14/10/25.

IV. Atento el modo en el que se resuelve la cuestión, las costas se imponen por su orden, sin que corresponda regular honorarios al Dr. <Persona 3>, letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. <Persona 3> mediante escrito ID 2102025 y en consecuencia confirmar la providencia dictada el 14/10/25.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo, sin que corresponda regulación al Dr. <Persona 3>, letrado en causa propia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS